

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 110

Fecha: 28/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00152	Ordinario	JORGE ARMANDO NAVARRETE GUTIERREZ	CONTEGRAL S.A.	Auto de Trámite FECHA REAL 01/12/2022. CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, EXHORTAR A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION Y OTROS	27/07/2023		
41001 31 05002 2023 00246	Ordinario	ANGELICA ALVAREZ GARZON	MANUEL OIDEN ALVAREZ CASABUENAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/07/2023		
41001 31 05002 2023 00249	Ordinario	RUBIELA OYOLA GALEANO	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto de Trámite REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA COMPETENCIA POR CUANTIA	27/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA28/07/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	JORGE ARMANDO NAVARRETE GUTIÉRREZ
Demandado	PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S
Radicado	41001-31-05-002-2012-00152-00

I. ASUNTO

Resolver sobre la liquidación de costas y la solicitud de reducción embargos pedido por la accionada.

II CONSIDERACIONES

2.1 De primer término se observa que la liquidación de costas del proceso ejecutivo laboral de condena¹ se ajustan a derecho, por lo tanto, se aprobarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

2.2 Ahora bien, a solicitud de reducción de embargos de la accionada, por auto del 11 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para que en el termino de cinco (5) días manifiesta de cual medidas cautelares va a prescindir de conformidad con lo regulado en el artículo 600 del CGP².

2.3 La secretaría del juzgado hace constar oportuno la respuesta al requerimiento de la accionada³, quien solicito que *“se reduzcan o cancelan las medidas previas cautelares referentes a los bienes inmuebles y vehículos...”* de la accionada⁴.

2.4 En esa medida se accederá a lo pedido y además de oficio se cancelarán las demás cautelas en la medida que obra en el plenario dineros suficientes para garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

¹ Archivo 063.

² Archivo 061

³ Archivo 063

⁴ Archivo 062

En efecto, en este asunto la parte actora constituyó el 8 de noviembre de 2011 constituyó el depósito judicial No. 439050001055873 por valor de \$364.982.575⁵ y el Banco de Colombia cumpliendo la cautela de embargo de dineros el 27 de abril de 2022 constituyó el depósito judicial No. 439050001072249 por valor de \$560.000.000⁶, para un total de \$924.982.575 a disposición el proceso afectos al pago de las obligaciones reclamadas.

En tanto, por auto del 17 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por \$109.470.617 por concepto de lucro cesante consolidado, \$176.217.744,05 por concepto de lucro cesante futuro, \$34.472.750 por concepto de perjuicios morales, \$53.301.833 por concepto de costas proceso ordinario más intereses del 12% anual desde que fue exigible hasta su pago⁷, y en el auto que se ordenó seguir adelante la ejecución adiado el 11 de julio hogaño, se condenó en costas de la ejecución a la demandada, siendo aprobadas por este auto en la suma de \$18.673.147, por lo que provisionalmente, el crédito se calcula en la suma de \$392.136.080.

Por lo anterior, se nota a esta altura de la ejecución que el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas ascenderían a la suma de \$784.272.161, la cual, es inferior al valor de los dineros cautelados por \$924.982.575; situación, que deprecia la aplicación del artículo 600 del CGP, para proceder a cancelar las medidas cautelares de las cuales la parte actora no pidió su levantamiento, de manera oficiosa, como fue reseñado anteriormente.

2.5 De otro lado, se observa que no se ha presentado la liquidación del crédito, por lo tanto, se exhortará a las partes para que procedan al efecto, teniendo en cuenta, los valores que obran para el proceso por depósitos judiciales a la fecha de su constitución.

2.6 Finalmente, si bien se advierte que las partes discrepan en cuanto al monto de las costas del proceso ordinario laboral al punto que la demandada presentó apelación en contra de éstas, lo cierto es que actualmente, reposan en el proceso dineros consignados que emergen en principio suficientes para solucionar lo cobrado.

En tal virtud, con base en los poderes de dirección del proceso previstos en el artículo 48 del CPTSS, también se les exhorta para que las partes, si a bien lo consideran pertinente, soliciten mancomunadamente, la terminación

⁵ Archivo 043, 044, 064, 066

⁶ Archivo 036, 064, 067

⁷ Archivo 036

del proceso por pago total de la obligación, desistiendo el recurso impetrado y pendiente, y lo hagan especificando los valores a cancelar a cada uno y por conducto de quien.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° CANCELAR las medidas cautelares vigentes en este asunto conforme a lo motivado.

2° EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito atendiendo lo considerado en el punto 2.5 de esta providencia y lo previsto en la ley.

3° EXHORTAR a las partes para que, si a bien lo consideran pertinente, soliciten mancomunadamente, la terminación del proceso por pago total de la obligación, desistiendo el recurso impetrado y pendiente, y lo hagan especificando los valores a cancelar a cada uno y por conducto de quien.

Se anota que los pagos que excedan de 15 SMLMV se hacen a través del mecanismo de abono en cuenta por el cual los interesados deben allegar el certificado bancario de cuenta de ahorro o corriente que refleje el número, su titular y su vigencia.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20120015200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqFxqfCwy1BFoXyQb30fnG0BYtd8NAJ1MPrbeaA0LIXxVg?e=WbWYww

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f6d9a149e1b743e4d65233fabeff3dead078dcf21128a1b3c77ba2c97f64ba**

Documento generado en 01/12/2022 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : ANGELICA ALVAREZ GARZÓN
Demandados : MANUEL OIDEN ALVAREZ
CASASBUENAS
Radicación : 41001310500220230024600

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- b- La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del art. 212 del CGP, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS.
- c- No adjunta la totalidad de los documentos que relaciona como pruebas.
- d- Omite indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la accionada allegando las respectivas evidencias (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- e- Las pretensiones que enlista no señalan con precisión los extremos temporales de cada uno de los rubros que persigue.
- f- Debe aclarar el hecho tercero respecto del salario que indica la demanda, precisando si corresponde a una parte de la relación laboral o a su totalidad. Lo anterior teniendo en cuenta la liquidación que anexa que señala montos diferentes.

[Escriba aquí]

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1º RECONOCER personería adjetiva al abogado JESUS DAVID LESMES RODRIGUEZ, para actuar como apoderado de la demandante ANGELICA ALVAREZ GARZON de conformidad con el memorial-poder allegado.

2º DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3º ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230024600](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230024600)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1d669c8c715d6cc930c7917d0048e4ddd086fdec553835ff0bdbb8c1115670**

Documento generado en 27/07/2023 04:35:04 PM

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ordinario Laboral
Demandante : RUBIELA OYOLA GALEANO
Demandado : CORPORACION MI IPS HUILA
Radicación : 41001310500220230024900

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del asunto.

II CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende se le cancele prestaciones sociales y sanción de que trata el art. 65 del CST, monto que se estima no supera los 20 salarios mínimos legal mensual vigente previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS como norma especial que regula la materia.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte actora dirigió su poder para que fuera tramitado ante el Juez Laboral que conoce de procesos cuyo trámite discurra en única instancia.

De igual manera, al efectuarse por parte de este Despacho la sumatoria de las pretensiones realizadas a partir de la estimación juramentada, las mismas ascienden a la suma de \$ 12.985.354, mientras el monto equivalente a 20 SMLMV actualmente es de \$23.200.000, aspecto que indica claramente que se trata de asunto de única instancia por el factor cuantía.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad municipal judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

REMITIR la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

Enlace al expediente:

[41001310500220230024900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230024900)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1753022e1aa81370831ee6526482ba02133947f48992dcb05248698ca0325e**

Documento generado en 27/07/2023 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>